

autoridades de España pueden tomar medidas de acuerdo con las leyes de España, incluida la posibilidad de suspender o concluir el curso de formación en España para el cursillista o facilitador.

b) No se imputará a la OPAQ responsabilidad alguna por infracción de la confidencialidad por parte de los cursillistas y funcionarios designados de la OPAQ.

Artículo V. Validez de los ejercicios de inspección de prueba.

Las Partes convienen en que, con respecto al módulo D sobre formación en materia de inspecciones de prueba in situ, las actividades de inspección in situ concretas no menoscaban las actividades de inspección previstas en la convención ni de las que pudieran ser posteriormente acordadas por la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo VI. Solución de controversias.

Toda controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo deberá resolverse en privado entre las Partes.

Artículo VII. Condición jurídica de los anexos.

Los adjuntos que se enuncian a continuación son parte integrante del presente Acuerdo:

1. Copia en blanco de la Carta de nombramiento ofrecida a los candidatos a Inspectores de la OPAQ.
2. Copia en blanco del Acuerdo sobre el mantenimiento del secreto firmado entre la OPAQ y los candidatos.
3. Copia en blanco del Acuerdo sobre el mantenimiento del secreto que ha de ser firmado entre las instalaciones de formación y los candidatos.
4. Lista de equipo proporcionado por la OPAQ.
5. Lista de cursillistas y funcionarios designados para participar en el curso de formación de módulo D.
6. Carta de presentación de la compañía de seguros «J. Van Breda & Co International», sobre accidentes o enfermedades y repatriación de personas.
7. Carta de presentación de la compañía de seguros «Marsh & McLennan», sobre seguro de responsabilidad civil general.

Artículo VIII. Entrada en vigor y duración.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia no excederá de un año a partir de su entrada en vigor.

Hecho en dos copias, en los idiomas inglés y español, las cuales son igualmente auténticas.

Firmado en Madrid el día 12 de mayo de 1998.

Por la Autoridad Nacional
de España para la Prohibición
de las Armas Químicas,

José de Carvajal,

Presidente

Por la Organización
para la Prohibición
de las Armas Químicas,

José M. Bustani,

Director general

El presente Acuerdo entró en vigor el 12 de mayo de 1998, de conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de julio de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

MINISTERIO DE FOMENTO

19573 *ORDEN de 29 de julio de 1998 por la que se modifican las especificaciones técnicas de acceso a la red telefónica conmutada.*

Los requisitos técnicos de acceso a la red telefónica conmutada están regulados actualmente en la Orden, del Ministerio de Fomento, de 7 de marzo de 1997, por la que se modifica el anexo I, apéndice 1, del Real Decreto 1376/1989, de 27 de octubre, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos telefónicos utilizados en el servicio final telefónico.

Esta Orden tiene como objeto la puesta en vigor de las modificaciones derivadas de la aplicación del nuevo plan de numeración contemplado en el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997 y de la adopción del prefijo «00» para llamadas internacionales, esta última de acuerdo con la Decisión del Consejo 92/264/CEE, de 11 de mayo, relativa a la introducción de un prefijo común de acceso a la red telefónica internacional en la Comunidad.

Estas modificaciones consisten fundamentalmente en la introducción de las correcciones exigidas por la futura supresión del segundo tono de invitación a marcar, que desaparecerá tras la puesta en marcha del nuevo prefijo internacional «00», así como en la incorporación del método de prueba conocido como «Loudness Rating» o «Índice de Sonoridad», en concordancia con las tendencias europeas, y en la ampliación de la longitud de secuencia de marcación que la red telefónica conmutada sea capaz de aceptar.

En su virtud, al amparo del artículo 55 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, oídos el Consejo de Consumidores y Usuarios y la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, y cumplimentado el procedimiento de información a la Comisión Europea en materia de normas y reglamentos técnicos establecido en la Directiva 83/189/CEE, del Consejo, de 28 de marzo, y en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, dispongo:

Primero *Modificación de las especificaciones técnicas de acceso a la red telefónica conmutada.*

Las especificaciones técnicas aplicables al acceso a la red telefónica conmutada contenidas en la norma UNE 133001-2(95), reguladas por la Orden del Ministro de Fomento, de 7 de marzo de 1997, por la que se modifica el anexo I, apéndice 1, del Real Decreto 1376/1989, de 27 de octubre, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos telefónicos adicionales utilizados en el servicio final telefónico, quedan modificadas con los cambios incluidos en la norma UNE 133001-2(98).

Segundo. *Disposición transitoria.*

Hasta la entrada en vigor de la disposición relativa al calendario de implantación del prefijo «00» y la desaparición del segundo tono de invitación a marcar para llamadas internacionales del segundo tono de invitación a marcar con las normas UNE indicadas en el apartado primero.

Los equipos terminales se certificarán, hasta la entrada en vigor, según lo dispuesto en los apartados corres-

pondientes de las citadas normas UNE 133001-2(95) y UNE 133001-2 1M(98); posteriormente sólo se certificarán equipos según lo dispuesto en los correspondientes apartados de la norma UNE 133001-2 1M(98).

Tercero. *Disposición final.*

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de julio de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

19574 *ORDEN de 30 de julio de 1998 por la que se establecen los límites máximos y mínimos de las tarifas por servicios prestados por las autoridades portuarias.*

En aplicación de lo establecido por la disposición transitoria tercera de la Ley 62/1997, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y en los artículos 5 y 7 de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, a propuesta de Puertos del Estado y oídas las autoridades portuarias, así como las asociaciones de usuarios directamente afectadas, dispongo:

Primero.—Las autoridades portuarias aprobarán las tarifas portuarias de los servicios que presten, dentro de los límites que se establecen en esta Orden, de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Las autoridades portuarias que alcancen una rentabilidad, tal como se define en el anexo I —«Definiciones»— de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, igual o superior al 2 por 100, en el ejercicio de 1997, podrán establecer modificaciones aplicables en el ejercicio de 1998 a cualquiera de las tarifas «T-1: Buques», «T-2: Pasaje» y «T-3: Mercancías» establecidas en dicha Orden, con los límites y condiciones siguientes:

La disminución de la rentabilidad obtenida en el ejercicio de 1997 que se habría producido de haberse aplicado a los ingresos básicos de dicho ejercicio las modificaciones aplicables por las autoridades portuarias para 1998, no superará el 35 por 100. Se entenderá por ingresos básicos en 1997 los que se hubieran producido por la estricta aplicación de las tarifas básicas a los tráficos reales. En ningún caso las modificaciones de las tarifas básicas supondrán una disminución de la rentabilidad por debajo del nivel del 2 por 100 que se estima como la rentabilidad de referencia para el sistema portuario en la situación actual de valoración de sus activos.

Las reducciones aplicables a cualquiera de estas tarifas no serán superiores al 35 por 100 y los posibles incrementos no superarán el 5 por 100.

Las reducciones de las tarifas podrán autorizarse siempre que la previsión de la suma de las aportaciones netas al Fondo de Contribución para 1998 y 1999, sea positiva.

La determinación de las modificaciones deberá realizarse con criterios comerciales, principalmente la captación de tráficos y el mantenimiento de los existentes, por lo que se deben descartar las reducciones generalizadas que son objeto de la política tarifaria general.

b) Las autoridades portuarias cuya rentabilidad, definida de la misma forma, no alcance el 2 por 100 en

el ejercicio de 1997, podrán establecer modificaciones aplicables a alguna de las tarifas mencionadas T-1, T-2 y T-3, con los límites y condiciones siguientes:

Los incrementos aplicables a cualquiera de estas tarifas no serán superiores al 10 por 100, ni las reducciones superarán el 20 por 100.

Las reducciones de las tarifas podrán autorizarse siempre que la previsión de la suma de las aportaciones netas al Fondo de Contribución para 1998 y 1999, sea positiva.

La aplicación de la totalidad de las modificaciones propuestas a los tráficos reales de 1997 supondrá incrementar la rentabilidad resultante.

c) Las autoridades portuarias cuya rentabilidad, definida de la misma forma, haya sido negativa en el ejercicio de 1997, deberán negociar con Puertos del Estado un plan de disminución de su rentabilidad negativa hasta su supresión, que podrá ser plurianual, y que incluirá una modificación tarifaria que no superará, ni en sus incrementos o reducciones, el límite del 10 por 100 respecto de las cuantías básicas.

d) Los Consejos de Administración de las autoridades portuarias, en aplicación de lo dispuesto en la letra n) del artículo 40.5 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, podrán autorizar libremente las reducciones o incrementos a que se refieren los párrafos anteriores, teniendo en cuante los límites y criterios expuestos, bien con carácter general o bien a puertos, tráficos, operaciones o mercancías concretas, sin necesidad de aplicar dichas reducciones o incrementos a la totalidad de la tarifa contemplada. Sin embargo, no podrán aplicarse reducciones al tráfico movido en puertos construidos por particulares en régimen de concesión (en concreto: Carboneras y San Ciprián), ni al de crudos de petróleo, de gas natural, de mineral de hierro, salvo autorización expresa del Ministro de Fomento, previo informe de Puertos del Estado, ello por la incidencia de los ingresos derivados de estos tráficos en la determinación de las aportaciones al Fondo de Contribución del conjunto del sistema portuario.

e) Las cuantías básicas de las tarifas «T-5: Embarcaciones deportivas y de recreo» y «T-6: Grúas de pórtico» tendrán el carácter de límite mínimo de la tarifa. En el caso de la tarifa T-5, las autoridades portuarias podrán establecer tarifas superiores teniendo en cuenta la oferta de instalaciones náutico-deportivas existentes en el entorno y sus precios, los servicios que se prestan, las condiciones de centralidad urbana de las instalaciones ofertadas y la demanda existente. En el caso de la T-6 podrán subir esta tarifa hasta un máximo del 10 por 100.

f) Las autoridades portuarias remitirán a Puertos del Estado, debidamente documentados, los acuerdos adoptados sobre las reducciones o incrementos que se proponen aplicar a las tarifas con arreglo a esta Orden, para que se compruebe el cumplimiento de las condiciones exigidas y se tome conocimiento de las tarifas que se aplican a cada puerto. A su vez, Puertos del Estado, en cumplimiento del artículo 7.4 de la Orden de 30 de julio de 1998, por la que se establece el régimen de las tarifas por servicios portuarios prestados por las autoridades portuarias, remitirá dichos acuerdos al Ministerio de Fomento.

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de julio de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO